

A S , Alejandro y otro s/defraudación, infracción ley 22362 (art. 31 inc. a), infracción ley 22362 (art. 31. inc. b) y estafa
CCC 16552/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 19 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, se originó con la denuncia de Lucas Cristian P A .

En ella refirió que a través de un sitio de internet se puso en contacto con una persona que ofrecía en alquiler una vivienda en esta ciudad, pero que, según sus dichos, se encontraba residiendo en el extranjero. Por ello, le propuso efectuar la operación por intermedio de la empresa “H ”, proveyéndole una dirección de correo electrónico de contacto y los datos de pago para efectuar un giro dinerario a los Estados Unidos de Norteamérica, través de la empresa “W ”.

Agregó que luego de realizado el pago en la forma convenida y al no obtener respuesta alguna de parte del presunto propietario ni de la dirección de correo atribuida a la empresa intermediaria, se contactó por medio de su página de internet oficial y descubrió que había sido víctima de un engaño, ya que la dirección de contacto con el nombre y el logotipo de la empresa “H ” era apócrifo y el método utilizado para gestionar el pago no era el utilizado por esa firma.

El magistrado local, entendió que los hechos eran inescindibles y que encuadrarían en principio en el delito de estafa y en las previsiones de la ley 22362. Por ello declinó la competencia material a favor de la justicia federal (fojas 53/55).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura, en tanto deberían realizarse medidas de prueba para demostrar los extremos de la denuncia (fojas 60/62).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte (fojas 63/65 y 73).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no se han realizado las medidas para determinar si la marca “H ” se encuentra registrada en nuestro país.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de esta ciudad, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al

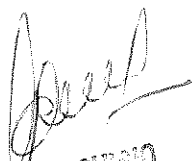
A S , Alejandro y otro s/defraudación, infracción ley 22362 (art. 31 inc. a), infracción ley 22362 (art. 31. inc. b) y estafa
CCC 16552/2018/1/CS1

proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA M. MARCHESIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación